

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el permiso de conducción

COM(88) 705 final

(Presentada por la Comisión el 9 de diciembre de 1988)

(89/C 48/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a los fines de la política común de transportes y para contribuir a la mejora de la seguridad de la circulación por carretera y facilitar la circulación de las personas que se establezcan en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan aprobado un examen de conducir, resulta conveniente que exista un permiso de conducción nacional de modelo comunitario reconocido recíprocamente por los Estados miembros sin obligación de canje;

Considerando que con la primera directiva 80/1263/CEE del Consejo ⁽¹⁾ se llevó a cabo una primera fase en este sentido al establecerse un modelo comunitario de permiso nacional y el reconocimiento recíproco por parte de los Estados miembros de los permisos de conducción nacionales, así como el canje de los permisos de los titulares que trasladen su residencia o lugar de trabajo de un Estado miembro a otro; que debe seguirse avanzando en la misma dirección;

Considerando que es conveniente mantener el modelo comunitario de permiso nacional que establece la primera Directiva 80/1263/CEE, incluyendo algunas adaptaciones lingüísticas requeridas por la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, para cumplir ciertos imperativos de seguridad en carretera, es necesario fijar las condiciones mínimas de expedición de los permisos de conducción;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 80/1263/CEE establece que deberán adoptarse disposiciones definitivas que generalicen en la Comunidad las categorías de vehículos mencionados en dicho artículo sin posibilidad de excepción, y que lo mismo debe suceder con respecto a las condiciones de validez de los permisos de conducción;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de subdividir dichas categorías de vehículos con el fin ante todo de facilitar un acceso progresivo a la conducción de vehículos más potentes;

Considerando que es preciso adoptar disposiciones específicas que favorezcan el acceso a la conducción de vehículos de las personas físicamente minusválidas;

Considerando que el artículo 10 de la Directiva 80/1263/CEE establece que habrá que proceder a una armonización más avanzada de las normas relativas a los exámenes que deben realizar los conductores y a la concesión del permiso de conducción, que, a tal fin, hay que definir los conocimientos, aptitudes y comportamientos necesarios para la conducción de vehículos de motor, estructurar el examen de conducción en función de dichos conceptos y redefinir las normas mínimas de aptitud física y mental para la conducción de dichos vehículos;

Considerando que las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Directiva 80/1263/CEE y, principalmente la obligación de canjear el permiso de conducción en el plazo de un año en caso de cambio de residencia constituyen un obstáculo a la libre circulación de personas, y no pueden admitirse, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en el marco de la integración europea,

Considerando que para facilitar la circulación de las personas que deseen establecerse en un Estado miembro distinto del que haya expedido su permiso de conducción antes de que surta efecto la presente Directiva, conviene asegurar el reconocimiento recíproco de los permisos de conducción por los Estados miembros de residencia en las condiciones de validez establecidas por los Estados miembros que los hayan expedido y sin necesidad de proceder a un canje de los mismos,

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1980, pág. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo 1

1. Los Estados miembros establecerán el permiso de conducción nacional según el modelo comunitario que se describe en el Anexo I y de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

2. El permiso de conducción de modelo comunitario con arreglo a la presente Directiva y los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros antes de que surta efecto la presente Directiva serán reconocidos recíprocamente por los Estados miembros y las condiciones de su validez serán determinadas por el Estado miembro que haya expedido el permiso, cualquiera que sea el Estado de residencia del titular del permiso.

Artículo 2

A efectos de aplicación de la presente Directiva, se entenderá por «residencia normal» el lugar en el que permanezca una persona habitualmente—es decir, durante al menos 185 días por cada año natural, debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que indiquen una relación estrecha entre dicha persona y el lugar en el que habite.

No obstante, la residencia normal de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar diferente del de sus vínculos personales y que por ello, se vea obligada a permanecer alternativamente en diferentes lugares situados en dos o varios Estados miembros se considera situada en el lugar al que le unan sus vínculos personales, siempre que vuelva a dicho lugar de una forma regular. Esta última condición no será necesaria cuando dicha persona permanezca en un Estado miembro para desempeñar una misión de una duración determinada. La asistencia a una universidad o escuela no implicará el traslado de la residencia normal.

Artículo 3

1. El signo distintivo del Estado miembro que expida el permiso figurará en el óvalo que aparece en la página 1 del modelo de permiso de conducción comunitario.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para evitar el peligro de falsificación de los permisos de conducción.

Artículo 4

1. El permiso de conducción previsto en el artículo 1 autorizará para conducir los vehículos de las siguientes categorías:

Categoría A

Motocicletas, con o sin sidecar;

Categoría B

Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3 500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho;

Categoría C

Automóviles distintos de los de la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3 500 kilogramos;

Categoría D

Automóviles destinados al transporte de personas y con más de ocho asientos, sin contar el del conductor;

Categoría E

Conjuntos de vehículos acoplados cuyo vehículo tractor entra en la categoría o categorías B, C o D respecto de las cuales el conductor está en posesión de un permiso, pero que no entran por sí mismas en esta o estas categorías.

2. El apartado 1 podrá aplicarse a los automóviles de las categorías B, C y D que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.

3. Dentro de la categoría E se expedirá un permiso específico para la conducción de los siguientes conjuntos de vehículos:

Subcategoría B + E

Conjuntos de vehículos compuestos por un vehículo tractor incluido en la categoría B y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos.

No obstante, bastará con un permiso de la categoría B siempre que:

— la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del automóvil,

y

— la masa máxima autorizada del conjunto de vehículos acoplados no exceda de 3 500 kilogramos,

Subcategoría C + E

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor incluido en la categoría C y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos;

Subcategoría D + E

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor incluido en la categoría D y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos.

4. Dentro de la categoría A, se expedirá un permiso específico para la conducción de los vehículos siguientes:

— motocicletas con una cilindrada máxima de 400 cm³ o una potencia de 35 kW,

— motocicletas con una cilindrada superior a 400 cm³ o una potencia superior a 35 kW.

Dentro de la subcategoría de las motocicletas con una cilindrada máxima de 400 cm³, podrá expedirse un permiso específico para la conducción de motocicletas ligeras con una cilindrada máxima de 125 cm³.

5. Dentro de las categorías B, C y D y de las subcategorías C + E y D + E, podrá expedirse un permiso específico para la conducción de los vehículos siguientes:

Categoría B

Triciclos y cuadriciclos a motor

Categoría C

Automóviles no incluidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3 500 kilogramos sin sobrepasar los 7 500 kilogramos.

Categoría D

Automóviles dedicados al transporte de personas con más de ocho asientos, sin contar el del conductor, pero sin exceder 16 asientos, sin contar el del conductor.

Subcategoría C + E

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor incluido en la categoría C cuya masa máxima no exceda de 7 500 kilogramos y por un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos.

Subcategoría D + E

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor incluido en la categoría D que no exceda de 16 asientos sin contar el del conductor y por un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos.

6. A efectos de aplicación del presente artículo,

- el término «vehículo de motor» designará todo vehículo provisto de un motor de propulsión que circule por sus propios medios, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles,
- el término «motocicleta» designará a todo vehículo de dos ruedas concebido para rodar a una velocidad máxima superior a 50 kilómetros por hora o, si el vehículo está equipado con un motor térmico de propulsión, cuya cilindrada sea superior a 50 cm³. El sidecar se asimilará a este tipo de vehículo,
- los términos «triciclo» y «cuadriciclo» designarán respectivamente todos los vehículos de tres o cuatro ruedas de la categoría B que estén concebidos para rodar a una velocidad máxima superior a 50 kilómetros por hora o que estén equipados con un motor de combustión interna y encendido por mando de una cilindrada

superior a 50 cm³ o cualquier otro motor de potencia equivalente. La masa en vacío no deberá sobrepasar los 500 kilogramos. La masa en vacío de los vehículos propulsados por electricidad se calculará sin tener en cuenta la masa de las baterías.

Los Estados miembros podrán establecer normas más reducidas para la masa en vacío o añadir otras relativas, por ejemplo, a la cilindrada máxima o a la potencia,

- el término «automóvil» designará aquellos vehículos de motor, distintos de las motocicletas, utilizados generalmente para transportar por carretera personas o cosas o para remolcar por carretera vehículos utilizados en el transporte de personas o cosas. Este término incluye a los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre raíles. No incluye a los tractores agrícolas y forestales,
- el término «tractor agrícola o forestal» designará todo vehículo de motor con ruedas o cadenas de oruga, con dos ejes como mínimo, cuya función consista fundamentalmente en su poder de tracción, diseñado especialmente para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinadas herramientas, máquinas o remolques empleados en la explotación agrícola o forestal y utilizado de forma sólo secundaria para el transporte por carretera de personas o cosas o para el remolque por carretera de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas.

7. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las velocidades indicadas en el segundo y tercer guión del apartado 6, siempre que lo indiquen en el permiso y que las velocidades fijadas sean inferiores.

Artículo 5

1. Se podrán expedir o renovar permisos de conducción en condiciones restrictivas a candidatos o conductores físicamente minusválidos si los vehículos a ellos destinados se adaptan a las necesidades de su condición. Toda restricción anotada en el permiso de conducción deberá precisar el tipo de adaptación que precisa el vehículo, las posibles prótesis que deba utilizar el candidato o el conductor y, en su caso, el período de validez del permiso.

Cuando se considere necesaria la utilización de lentes correctoras o de lentillas para la conducción de vehículos, este hecho deberá consignarse en el permiso de conducción.

2. Si, debido a deficiencias físicas, el candidato sólo pudiese obtener el permiso de conducción para determinados tipos de vehículos o para vehículos adaptados a las necesidades de su condición, la prueba prevista en el artículo 8 se realizará a bordo de un vehículo de este tipo. El permiso de conducción expedido tras haber superado una

prueba con un vehículo especialmente adaptado sólo será válido para aquellos vehículos cuya adaptación responda a las condiciones especificadas en el permiso de conducción.

Artículo 6

1. La expedición del permiso de conducción estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) el permiso para las categorías C o D sólo podrá expedirse a conductores que ya estén en posesión del permiso para la categoría B.
- b) el permiso para los conjuntos de vehículos en las subcategorías de la categoría E sólo podrá expedirse a conductores en posesión de permisos para una de las categorías B, C o D.

2. La validez del permiso de conducción previsto en el artículo 1 se determinará del modo siguiente:

- a) el permiso válido para las subcategorías C + E o D + E será también válido para la conducción de los conjuntos de la subcategoría B + E
- b) el permiso concedido para la subcategoría C + E será también válido para la subcategoría D + E cuando su titular esté en posesión de un permiso para la categoría D.

3. Los Estados miembros podrán reconocer a nivel nacional, las siguientes equivalencias:

- a) el permiso válido para la categoría A podrá ser también válido para la conducción de triciclos y cuadriciclos
- b) el permiso válido para las categorías B, C o D podrá ser también válido para la conducción de motocicletas ligeras. Esta equivalencia podrá limitarse, sin embargo, a vehículos que tengan normas inferiores a las previstas en la definición de esta subcategoría.

Artículo 7

1. La expedición del permiso de conducción estará sujeta a las condiciones de edad siguientes:

a) Categoría A

— motocicletas con una cilindrada máxima de 400 cm³ o una potencia máxima de 35 KW: tener 18 años cumplidos. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta disposición y expedir este permiso de conducción a partir de los 17 años cumplidos.

— motocicletas con una cilindrada superior a 400 cm³ o una potencia superior a 35 KW: haber sido titular de un permiso de conducción de la subcategoría inmediatamente inferior durante 2 años.

b) Categoría B

tener 18 años cumplidos.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta disposición y conceder este permiso de conducción a partir de los 17 años cumplidos.

c) Categoría C

para los conductores dedicados al transporte de mercancías, la condición de edad para la expedición del permiso de conducción será la que establece el Reglamento (CEE) nº 3280/85 del Consejo ⁽¹⁾.

d) Categoría D

para los conductores dedicados al transporte de pasajeros, la condición de edad para la expedición del permiso de conducción será la establecida en el Reglamento (CEE) nº 3280/85.

e) Categoría E

i) subcategoría B + E: véanse las condiciones fijadas para la categoría B.

ii) subcategoría C + E: véanse las condiciones fijadas para la categoría C.

iii) subcategoría D + E: véanse las condiciones fijadas para la categoría D.

f) Subcategorías facultativas

— motocicletas ligeras con una cilindrada máxima de 125 cm³: tener 16 años cumplidos

— triciclos y cuadriciclos: tener 16 años cumplidos.

2. Los Estados miembros podrán negarse a reconocer la validez en su territorio de todo permiso de conducción cuyo titular no tenga 18 años cumplidos.

Artículo 8

1. La expedición del permiso de conducción estará igualmente subordinada a las siguientes condiciones:

a) haber aprobado una prueba de control de aptitud y comportamiento y unas pruebas de control de conocimientos, así como cumplir determinadas normas médicas cuyas condiciones mínimas no podrán ser menos estrictas que las previstas en los Anexos II y III;

b) tener la residencia normal o demostrar la calidad de estudiante en el territorio del Estado miembro que expida el permiso de conducción.

2. Previo dictamen conforme de la Comisión, los Estados miembros podrán aplicar al expedir el permiso de conducción las disposiciones de su regulación nacional relativas a las condiciones distintas de las contempladas en el apartado 1, siempre que estén objetivamente justificadas.

3. Las disposiciones nacionales en materia de suspensión y renovación del derecho a utilizar el permiso de conducción deberán aplicarse también a aquellos conductores que dejen de cumplir las condiciones exigidas para la expedición o renovación del permiso de conducción, tanto en lo que se refiere a los conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, pág. 1.

vehículo de motor como al estado de salud del titular del permiso de conducción, requiriéndose, en este último caso, un dictamen médico autorizado.

4. Las disposiciones del Anexo III no impedirán que un Estado miembro establezca que un conductor que haya obtenido un permiso de conducción antes del 1 de julio de 1990, en condiciones menos estrictas que las previstas en el presente Anexo, pueda renovar periódicamente dicho permiso en las condiciones en las que lo obtuvo.

5. Previo dictamen conforme de la Comisión, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del Anexo III cuando dichas excepciones sean compatibles con los progresos de la ciencia médica y con los principios definidos en dicho Anexo.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones que adopte el Consejo en esta materia, cada Estado miembro conservará el derecho de fijar, según criterios nacionales, el período de validez de los permisos de conducción comunitarios por él expedidos.

Artículo 10

1. Cuando el titular de un permiso de conducción válido expedido por un Estado miembro traslade su residencia normal a otro Estado miembro, podrá solicitar el canje de su permiso por otro equivalente expedido por las autoridades competentes del Estado a donde haya trasladado su nueva residencia.

2. Corresponderá al Estado miembro que proceda al canje comprobar, en su caso, si el permiso presentado sigue siendo válido. El Estado miembro que proceda al canje remitirá el antiguo permiso a las autoridades del Estado que lo haya expedido.

3. Cuando un Estado miembro canjee un permiso expedido por un tercer país por un permiso de conducción de modelo comunitario, se hará constar dicho canje así como cualquier renovación o sustitución posterior del mismo, en el mencionado permiso. El apartado 2 del artículo 1 no será aplicable a tales permisos. En todo caso, un permiso de conducción de modelo comunitario sólo podrá expedirse si el permiso expedido por un tercer país ha sido entregado a las autoridades competentes del Estado miembro que expida el permiso.

Artículo 11

Los Estados miembros definirán las equivalencias en la medida en que recurran a las subcategorías facultativas del artículo 4.

Artículo 12

Cinco años después de la aplicación de la Directiva y a propuesta de la Comisión, el Consejo examinará las disposiciones nacionales referentes a las subcategorías facultativas que se hubieren creado de conformidad con el artículo 4 con el fin de armonizarlas o suprimirlas.

Artículo 13

Los vehículos utilizados en las pruebas de control de comportamiento y aptitud contempladas en el Anexo II que hayan sido puestos en circulación antes del 1 de julio de 1990, sólo podrán ser utilizados después de dicha fecha durante un período que no podrá superar los tres años si dichos vehículos no cumplen los criterios fijados en el punto 8.1.2 del Anexo II.

Artículo 14

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1989, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1990.

Sin embargo, no deberá adoptarse ninguna disposición con respecto a las letras c), d), e) ii) y e) iii) del apartado 1 del artículo 7, cuando los vehículos a que se refiere dicho artículo entren en el ámbito de aplicación definido en la Sección II del Reglamento (CEE) nº 3280/85.

2. Los Estados miembros se prestarán ayuda mutua en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 15

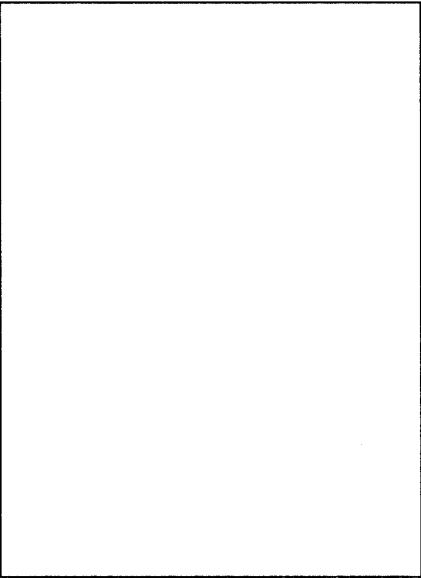
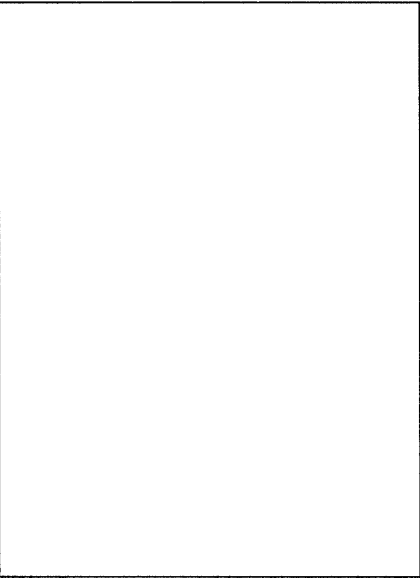
Queda derogada la primera Directiva 80/1263/CEE.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

MODELO COMUNITARIO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN ⁽¹⁾

		ESTADO MIEMBRO PERMISO DE CONDUCCIÓN Kørekort Führerschein Άδεια οδήγησης Driving Licence Permis de Conduire Ceadúnas Tiomána Patente di Guida Rijbewijs Carta de Condução Modelo de las COMUNIDADES EUROPEAS																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">1 Apellidos</td></tr> <tr><td colspan="2">2 Nombre</td></tr> <tr><td colspan="2">3 Fecha y lugar de nacimiento</td></tr> <tr><td colspan="2">4 Domicilio</td></tr> <tr><td colspan="2">5 Expedido por</td></tr> <tr> <td style="width: 20%;">6 En</td> <td style="width: 20%;">al</td> </tr> <tr><td colspan="2">7 Válido hasta</td></tr> <tr><td colspan="2">8 Nº</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="height: 40px; vertical-align: bottom;"> (Firma, etc.) Firma del titular </td> </tr> </table>	1 Apellidos		2 Nombre		3 Fecha y lugar de nacimiento		4 Domicilio		5 Expedido por		6 En	al	7 Válido hasta		8 Nº		(Firma, etc.) Firma del titular		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 10%;">Categorías de vehículos para los cuales es válido el permiso</th> <th style="width: 10%;">Sello</th> </tr> <tr> <td>A Motocicletas > 50 km/h, con o sin sidecar</td> <td></td> </tr> <tr> <td>B Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 t y cuyo número de asientos excluido el conductor, no exceda de ocho</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C Automóviles que no estén incluidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 t</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D Automóviles dedicados al transporte de personas y de más de ocho asientos, excluido el conductor</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E Conjunto de vehículos acoplados cuyo vehículo tractor se incluye en las categorías B, C o D pero que no entren en estas categorías</td> <td></td> </tr> </table>	Categorías de vehículos para los cuales es válido el permiso	Sello	A Motocicletas > 50 km/h, con o sin sidecar		B Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 t y cuyo número de asientos excluido el conductor, no exceda de ocho		C Automóviles que no estén incluidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 t		D Automóviles dedicados al transporte de personas y de más de ocho asientos, excluido el conductor		E Conjunto de vehículos acoplados cuyo vehículo tractor se incluye en las categorías B, C o D pero que no entren en estas categorías		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td colspan="2">Notas adicionales</td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> <tr><td colspan="2" style="height: 40px;"></td></tr> </table>	Notas adicionales															
1 Apellidos																																																
2 Nombre																																																
3 Fecha y lugar de nacimiento																																																
4 Domicilio																																																
5 Expedido por																																																
6 En	al																																															
7 Válido hasta																																																
8 Nº																																																
(Firma, etc.) Firma del titular																																																
Categorías de vehículos para los cuales es válido el permiso	Sello																																															
A Motocicletas > 50 km/h, con o sin sidecar																																																
B Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 t y cuyo número de asientos excluido el conductor, no exceda de ocho																																																
C Automóviles que no estén incluidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 t																																																
D Automóviles dedicados al transporte de personas y de más de ocho asientos, excluido el conductor																																																
E Conjunto de vehículos acoplados cuyo vehículo tractor se incluye en las categorías B, C o D pero que no entren en estas categorías																																																
Notas adicionales																																																

⁽¹⁾ Los comentarios relativos al modelo comunitario del permiso de conducción figurarán en la página 7 siguiente.
Un ejemplo de permiso de conducción según el modelo comunitario (permiso belga) figura en la página 8 siguiente.

Comentarios relativos al modelo de permiso de conducción que figura en la página 6

1. El permiso comunitario será de color rosa.
2. En la portada :
 - la mención del nombre del Estado miembro que expide el permiso es facultativa,
 - el signo distintivo del Estado miembro que expide el permiso se inscribirá en el óvalo,
 - la mención « permiso de conducción » se inscribirá en mayúsculas en la lengua o lenguas del Estado miembro que expida el permiso. Figurará en letras pequeñas después de un espacio apropiado, en las demás lenguas de las Comunidades Europeas,
 - la mención « modelo de las Comunidades Europeas » se inscribirá en la lengua o lenguas del Estado miembro que expida el permiso.
3. Las inscripciones impresas que figuran en las otras páginas se redactarán en la lengua o lenguas del Estado miembro que expida el permiso.
4. La página « notas adicionales » está prevista para indicar, llegado el caso, las anotaciones que restrinjan o amplíen las condiciones de validez del permiso. Esta página podrá utilizarse igualmente para la inscripción del período de validez del permiso en los casos en que la validez varíe.

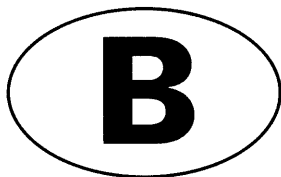
Notas adicionales	
Válido hasta :	Renovado hasta :
.....	
expedido el :	el :

5. Podrán consignarse otras observaciones en las páginas que quedan libres. Llegado el caso, un Estado miembro podrá inscribir categorías de vehículos no previstas en la presente Directiva o subdividir las categorías A, B, C, D y E en la página correspondiente.
6. Los Estados miembros estarán facultados para :
 - suprimir la fotografía,
 - reemplazar el domicilio por la dirección postal;

EJEMPLO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN SEGÚN EL MODELO COMUNITARIO: PERMISO
BELGA

(CON CARÁCTER INDICATIVO)

KONINKRIJK BELGIË



RIJBEWIJS

Kørekort

Führerschein

Άδεια οδήγησης

Permiso de Conducción

Driving Licence

Permis de Conduire

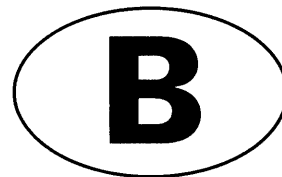
Ceadúnas Tiomána

Patente di Guida

Carta de Condução

Model van de
EUROPESE GEMEENSCHAPPEN

ROYAUME DE BELGIQUE



**PERMIS
DE CONDUIRE**

Kørekort

Führerschein

Άδεια οδήγησης

Permiso de Conducción

Driving Licence

Ceadúnas Tiomána

Patente di Guida

Rijbewijs

Carta de Condução

Modèle des
COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

ANEXO II

I. CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONDUCCION DE UN VEHÍCULO DE MOTOR

1. **Introducción**

Los conductores de todo vehículo de motor deberán poseer, para conducir con seguridad, los conocimientos, aptitudes y comportamientos que les permitan:

- discernir los peligros originados por la circulación y valorar su gravedad,
- dominar su vehículo con el fin de no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando estas se presenten,
- observar las disposiciones legales en materia de circulación por carretera, en particular las que tienen por objeto prevenir los accidentes de la carretera y garantizar la fluidez de la circulación,
- detectar los defectos técnicos más importantes de su vehículo, en particular los que pongan en peligro la seguridad, y remediarlos debidamente,
- tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores (alcohol, cansancio, vista deficiente, etc.) con el fin de conservar la utilización plena de las capacidades necesarias para la seguridad de la conducción,
- contribuir a la seguridad de todos los usuarios, en particular de los más débiles y de los más expuestos, mediante una actitud respetuosa de la personalidad del prójimo.

2. **Conocimientos**

Los conductores deberán demostrar que poseen conocimientos y una buena comprensión en los ámbitos siguientes:

- 2.1. la importancia de la vigilancia y de las actitudes con respecto a los usuarios;
- 2.2. los elementos mecánicos relacionados con la seguridad de la conducción y, en particular, poder indicar los defectos más corrientes que puedan afectar al sistema de dirección, a los neumáticos, faros e intermitentes, a los catadiópticos, retrovisores, lavaparabrisas y limpiaparabrisas, al sistema de escape y a los cinturones de seguridad, con el fin de ser capaces de ponerles remedio de forma conveniente;
- 2.3. los principios más importantes relativos a la distancia de frenado y a la estabilidad en carretera del vehículo en diferentes condiciones meteorológicas y de estado de las calzadas;
- 2.4. las funciones de percepción, de evaluación y de decisión, principalmente el tiempo de reacción y modificaciones de los comportamientos del conductor vinculados a los efectos del alcohol, de las drogas y de los medicamentos, de los estados emocionales y de la fatiga;
- 2.5. los riesgos específicos relacionados con la edad y la inexperiencia de los demás usuarios de la carretera, incluidos los peatones y en particular los niños, adolescentes y las personas de edad, con el fin de prever su comportamiento en las situaciones de la circulación;
- 2.6. las características específicas de la conducción de los diversos tipos de vehículos, y de las diferentes condiciones de visibilidad de sus conductores que permiten prever su comportamiento o el movimiento del vehículo en la circulación;
- 2.7. los riesgos vinculados a los diferentes estados de la calzada, sus variaciones según las condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche;
- 2.8. las características de los diferentes tipos de carreteras y las disposiciones legales derivadas de ello,
- 2.9. los equipos de seguridad de los vehículos, en particular la utilización de los cinturones de seguridad y equipos de seguridad destinados a los niños;
- 2.10. las normas de utilización del vehículo en relación con el medio ambiente (fundamentalmente, ruido y polución);
- 2.11. las disposiciones legales en materia de circulación por carretera y, en particular, las que se refieren a la señalización, reglas de prioridad y limitaciones de velocidad;
- 2.12. la normativa relativa a los documentos administrativos necesarios para la utilización del vehículo;
- 2.13. las normas generales que especifican el comportamiento que debe adoptar el conductor en caso de accidente (balizar, alertar) y medidas que puede adoptar, si procede, para socorrer a las víctimas de accidentes de la carretera;
- 2.14. factores de seguridad relativos a la carga del vehículo y a las personas transportadas.

3. **Aptitudes**

Las prescripciones siguientes únicamente serán válidas cuando sean compatibles con las características del vehículo.

- 3.1. Los conductores deberán ser capaces de prepararse para una conducción segura:
 - 3.1.1. verificando el estado de los neumáticos, de los faros, de los catadiópticos, del sistema de dirección, de los frenos, de los indicadores de dirección y del avisador acústico;
 - 3.1.2. efectuando las regulaciones necesarias para conseguir una posición sentada correcta;
 - 3.1.3. ajustando los retrovisores y el cinturón de seguridad;
 - 3.1.4. controlando la cerradura de las puertas.
- 3.2. Los conductores deberán ser capaces de utilizar los mandos del vehículo:
 - el volante,
 - el acelerador,
 - el embrague,
 - la caja de cambios,
 - el freno de mano y de pie,y todo ello en las siguientes condiciones:
 - 3.2.1. poniendo en marcha el motor y arrancando sin sacudidas (tanto en terreno llano como en pendiente de subida o de bajada);
 - 3.2.2. acelerando hasta una velocidad conveniente manteniendo al mismo tiempo al vehículo en una trayectoria en línea recta, incluso en el momento de cambiar de velocidad;
 - 3.2.3. adaptando la velocidad en el momento de un cambio de dirección en un cruce a la derecha o a la izquierda, eventualmente en espacios estrechos y dominando la trayectoria del vehículo;
 - 3.2.4. efectuando un recorrido marcha atrás manteniendo una trayectoria rectilínea y utilizando la vía de circulación adaptada para girar a la derecha o a la izquierda en un ángulo de la calle;
 - 3.2.5. realizando una media vuelta utilizando las velocidades hacia delante y hacia atrás en una carretera suficientemente estrecha;
 - 3.2.6. frenando para detenerse con precisión utilizando, si es necesario la capacidad máxima de frenado del vehículo;
 - 3.2.7. aparcando el vehículo y abandonando un espacio de estacionamiento (paralelo, oblicuo o perpendicular) utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás, tanto en un terreno plano como en una pendiente cuesta arriba y cuesta abajo.
- 3.3. En las condiciones enumeradas en 3.2., los conductores deberán ser capaces de utilizar los mandos secundarios del vehículo: limpiaparabrisas, lavaparabrisas, desempañado y climatización, luces, etc.
4. **Comportamientos**
 - 4.1. Los conductores deberán poder efectuar todas las maniobras corrientes en situaciones normales de circulación con seguridad y con todas las precauciones requeridas:
 - 4.1.1. observando (incluso con ayuda de los retrovisores) el perfil de la carretera, la señalización horizontal y vertical, los riesgos presentes o previsibles;
 - 4.1.2. comunicándose con los demás usuarios de la carretera con ayuda de los medios autorizados;
 - 4.1.3. reaccionando eficazmente en caso de peligro ante las situaciones reales de riesgo;
 - 4.1.4. observando las disposiciones legales en materia de circulación por carretera y las órdenes de las personas autorizadas para regular la circulación;
 - 4.1.5. respetando a los demás usuarios.
 - 4.2. Además los conductores deberán poseer en diferentes situaciones de circulación la aptitud necesaria para, con plena seguridad:
 - 4.2.1. abandonar el borde de la acera y/o el lugar de estacionamiento;
 - 4.2.2. circular ocupando una posición correcta en la calzada y adaptando la velocidad a las condiciones de circulación y al trazado de la carretera.
 - 4.2.3. mantener las distancias entre vehículos;
 - 4.2.4. cambiar de vía de circulación;
 - 4.2.5. adelantar vehículos estacionados y parados y obstáculos;
 - 4.2.6. cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos;
 - 4.2.7. adelantar en diferentes situaciones;
 - 4.2.8. abordar y franquear pasos de nivel;

- 4.2.9. abordar y franquear intersecciones;
 - 4.2.10. girar a la derecha y a la izquierda en las intersecciones o para abandonar la calzada;
 - 4.2.11. tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.
5. **Prescripciones específicas para la conducción de vehículos de las categorías A, C, D y subcategorías C + E y D + E**
- 5.1. *Categoría A*
- Los conductores de vehículos de esta categoría deberán saber:
- 5.1.1. ajustar su casco y verificar los demás equipos de seguridad propios de este tipo de vehículo;
 - 5.1.2. quitar el soporte de la moto y desplazarla sin la ayuda del motor, caminando a su lado;
 - 5.1.3. apartar la moto apoyándola en su soporte;
 - 5.1.4. dar media vuelta en U;
 - 5.1.5. conservar el equilibrio del vehículo a diferentes velocidades incluso en marcha débil y en diferentes situaciones de conducción, incluso al transportar un pasajero;
 - 5.1.6. inclinarse para girar.
- 5.2. *Categorías C, D, y subcategorías C + E y D + E*
- Los conductores de vehículos de estas categorías deberán demostrar que poseen conocimientos y una buena comprensión de los ámbitos siguientes:
- 5.2.1. obstaculización de la visibilidad para el conductor y los demás usuarios, causada por las características de su vehículo;
 - 5.2.2. influencia del viento en la trayectoria del vehículo;
 - 5.2.3. normativa en materia de peso y dimensiones;
 - 5.2.4. normativa relativa a las horas de descanso y de conducción y utilización del cronotaquígrafo;
 - 5.2.5. principios de funcionamiento de los sistemas de frenado y de reducción de la velocidad;
 - 5.2.6. precauciones que se han de adoptar al adelantar a causa de los riesgos derivados de las proyecciones de agua y de barro;
 - 5.2.7. lectura de un mapa de carreteras. Además, deberán ser capaces:
 - 5.2.8. de verificar la asistencia de frenado y de dirección;
 - 5.2.9. de utilizar los diversos sistemas de frenado;
 - 5.2.10. de utilizar el reductor de velocidad;
 - 5.2.11. de adaptar la trayectoria de su vehículo en las curvas teniendo en cuenta su longitud y sus voladizos.
- 5.3. *Categorías C y C + E*
- Los conductores de vehículos de estas categorías deberán
- 5.3.1. conocer los factores de seguridad relativos a la carga de su vehículo.
- 5.4. *Categoría C + E*
- Los conductores de vehículos de esta subcategoría deberán ser capaces
- 5.4.1. de proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque o semirremolque a su vehículo tractor.

5.5. *Categoría D*

Los conductores de vehículos de esta categoría deberán demostrar su conocimiento:

- 5.5.1. de las prescripciones reglamentarias relativas a las personas transportadas;
- 5.5.2. de la conducta que se debe observar en caso de accidente. Además deberán ser capaces de adoptar:
- 5.5.3. disposiciones particulares relativas a la seguridad del vehículo.

6. **Utilización del vehículo**

Todo conductor deberá poder utilizar su vehículo en diferentes tipos de carreteras, ya sea en un emplazamiento urbano o en campo llano, en diversas condiciones de densidad del tráfico, tanto de día como de noche.

II. EXIGENCIAS MINIMAS PARA LOS EXÁMENES DE CONDUCCIÓN

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que los futuros conductores poseen efectivamente los conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un vehículo de motor. El examen establecido a este respecto deberá incluir:

- una prueba de control de conocimientos,
- una prueba de control de aptitudes y de comportamientos.

Las condiciones en las que deberá desarrollarse dicho examen se detallan a continuación:

7. **Prueba de control de conocimientos**7.1. *Forma*

La forma se elegirá de modo que garantice que el candidato posee los conocimientos relativos a las materias enunciadas en los apartados 2 y 5 del presente Anexo.

7.2. *Contenido de la prueba para todas las categorías de vehículos.*

En la enumeración que figura a continuación, se hace referencia al apartado 2 del Anexo.

7.2.1. La prueba se referirá obligatoriamente a cada uno de los puntos enumerados en los temas siguientes y el contenido de los puntos se dejará a iniciativa de cada Estado miembro.

7.2.1.1. disposiciones legales en materia de circulación por carretera (punto 2.11).

7.2.1.2. el conductor (puntos 2.1 y 2.4).

7.2.1.3. la carretera (puntos 2.3, 2.7 y 2.8).

7.2.1.4. los demás usuarios de la carretera (puntos 2.5 y 2.6).

7.2.1.5. normativa general y varios (puntos 2.12, 2.13 y 2.14).

7.2.2. La prueba prevista en el punto 7.2.1. anterior se completará con una prueba aleatoria que se referirá a uno de los puntos siguientes: 2.2, 2.9 y 2.10 relativos al vehículo.

7.3. *Disposiciones específicas relativas a las categorías C, D, y subcategorías C + E y D + E*

La prueba prevista en el apartado 7.2 anterior se completará, para los candidatos a la conducción de vehículos de las categorías, C, D, y subcategorías C + E y D + E:

7.3.1. mediante un control obligatorio sobre los puntos siguientes que se refieren al apartado 5 del presente Anexo.

7.3.1.1. Categorías C, D y subcategorías C + E y D + E (puntos 5.2.3, 5.2.4 (salvo la utilización del cronotaquígrafo contemplada en el punto 9.3.1 que figura a continuación) y, 5.2.5).

7.3.1.2. Categoría D (puntos 5.5.1 y 5.5.2).

7.3.2. mediante un control aleatorio sobre uno de los puntos siguientes:

5.2.1, 5.2.2 y 5.2.6.

8. Prueba de control de aptitudes y comportamientos**8.1. El vehículo y su equipo**

- 8.1.1. La conducción de un vehículo equipado con un cambio de velocidades manual estará subordinada a la superación de una prueba de control de las aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo equipado con un cambio de velocidades normal.

Si el candidato realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos en un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático, esto se indicará en todo aquel permiso de conducción expedido sobre la base de un examen de este tipo. Cualquier permiso que contenga esta mención podrá utilizarse únicamente para la conducción de un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático.

- 8.1.2. Vehículos en los que se realizarán las pruebas de control de aptitudes y comportamientos

Categoría A

- Subcategoría de motocicletas con una cilindrada máxima de 400 cm³ o una potencia máxima de 35 KW: motocicletas con una potencia mínima de 20 KW o una cilindrada mínima de 240 cm³ y una masa mínima de 120 kilogramos.
- Subcategoría de motocicletas con una cilindrada superior a 400 cm³ o una potencia superior a 35 KW: motocicletas con una cilindrada mínima de 600 cm³.
- Subcategoría facultativa de motocicletas ligeras: motocicletas con una cilindrada mínima de 80 cm³.

Categoría B

Vehículos de la categoría B de 4 ruedas y que puedan alcanzar una velocidad de al menos 100 kilómetros por hora.

Subcategoría facultativa triciclo y cuadriciclo

Triciclo o cuadriciclo que pueda alcanzar una velocidad de 60 kilómetros por hora.

Categoría C

Vehículo de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 11 000 kilogramos y que puedan alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

Subcategoría facultativa para el permiso C limitado

Vehículo de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 4 000 kilogramos y que puedan alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

Categoría D

Un vehículo de la categoría D cuya longitud no sea inferior a 9 metros y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

Subcategoría facultativa para el permiso D limitado

Un vehículo de la categoría D y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

Categoría E**subcategorías obligatorias**

B + E

Conjuntos de una masa máxima autorizada superior a 3 500 kilogramos compuestos por un vehículo de la categoría B y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 1 250 kilogramos y que pueda alcanzar la velocidad de 100 kilómetros por hora;

C + E

o bien

- un vehículo articulado cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 21 000 kilogramos y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora, o

- un conjunto compuesto por un vehículo de la categoría C y por un remolque de al menos dos ejes que mantengan una distancia de al menos 4 metros y de los cuales como mínimo uno sea un eje director, en el que la masa máxima autorizada del conjunto acoplado no sea inferior a 21 000 kilogramos y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora;

D + E

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría D y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 1 250 kilogramos y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

Subcategorías facultativas

C + E

Conjunto compuesto por un vehículo de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 4 000 kilogramos y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 2 000 kilogramos. La longitud del conjunto acoplado no será inferior a 6 metros. Deberá alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

D + E

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría D y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 1 250 kilogramos y que pueda alcanzar la velocidad de 80 kilómetros por hora.

8.2. *Aptitudes y comportamiento que se examinarán en el momento de la prueba.*

Las siguientes disposiciones únicamente serán válidas en la medida en que sean compatibles con las características del vehículo.

8.2.1. Preparación del vehículo

Los candidatos deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones siguientes que se refieren al punto 3.1. del presente Anexo. Puntos 3.1.2, 3.1.3 (en lo referente al cinturón de seguridad, únicamente si la legislación exige que se lleve puesto), 3.1.4.

8.2.2. Dominio técnico del vehículo

Los candidatos deberán demostrar que son capaces de utilizar los mandos del vehículo satisfaciendo obligatoriamente la ejecución de las operaciones y maniobras siguientes (que se refieren al punto 3.2 del presente Anexo):

- puntos 3.2.1 (arranque en llano y si es posible en pendiente ascendente), 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.6 (salvo utilización de la capacidad máxima de frenado del vehículo contemplado en el punto 10.1.1 siguiente).
- las maniobras enunciadas en los puntos 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.7 se examinarán por sondeo (al menos dos maniobras sobre los tres puntos unidos de las que una contendrá una marcha atrás). Las maniobras previstas en el punto 3.2.5 podrán no examinarse para las categorías de vehículos C, D y E. Los candidatos a la obtención de un permiso para estas últimas categorías deberán efectuar obligatoriamente una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros.

8.2.3. Comportamientos en circulación

Los candidatos deberán efectuar obligatoriamente todas las operaciones siguientes que se refieren al apartado 4 del presente Anexo en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias: puntos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.9 y 4.2.10 así como las operaciones previstas en 4.2.6, 4.2.7 y 4.2.8 si se presenta el caso.

8.3. *Disposiciones específicas relativas a las categorías A, C, D y E*

Los candidatos a la conducción de los vehículos de las categorías A, C, D y E deberán efectuar obligatoriamente, además de las operaciones anteriores, las que se refieren al apartado 5 del presente Anexo y que se enumeran a continuación.

8.3.1. Categoría A

Puntos 5.1.2 (quitar el soporte de la moto y eventualmente desplazarla sin ayuda del motor caminando a un lado), 5.1.3 y 5.1.6. El ajuste del casco se verificará cuando la legislación exija que éste se lleve puesto. Las verificaciones mencionadas en el punto 5.1.1 se efectuarán de forma aleatoria. La conservación del equilibrio (punto 5.1.5) se examinará obligatoriamente a diferentes velocidades, incluida la marcha lenta y en diversas situaciones de conducción, salvo el transporte de pasajeros, que se contempla en el punto 9.1.2.1.

8.3.2. Categorías C, D y E

Puntos 5.2.8, 5.2.9, 5.2.10 y 5.2.11.

8.3.3. Categoría D

Punto 5.5.3.

9. Prueba de control de conocimientos o prueba de control de aptitudes y comportamientos

9.1. Las aptitudes y comportamientos de los candidatos en los ámbitos que se mencionan a continuación se comprobarán obligatoriamente pero se dejará a iniciativa de los Estados miembros determinar si esta comprobación debe realizarse a lo largo de la prueba de control de conocimientos o a lo largo de la de control de aptitudes y comportamientos.

9.1.1. Todas las categorías

9.1.1.1. verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, faros, catadiópticos, del sistema de dirección, de los frenos, indicadores de dirección y del avisador sonoro.

9.1.1.2. precauciones necesarias que se han de adoptar al abandonar el vehículo.

9.1.2. Categoría A

9.1.2.1. conservación del equilibrio en el momento de transportar un pasajero

9.1.3. Categorías C, D y E

9.1.3.1. utilización del cronoquígrafo

9.1.4. Categoría C + E

9.1.4.1. acoplamiento del remolque o del semi-remolque a su vehículo tractor y desacoplamiento del mismo.

9.1.4.2. seguridad de la carga del vehículo

9.2. La lectura de un mapa de carreteras podrá comprobarse o bien a lo largo de la prueba de control de conocimientos o bien a lo largo de la de control de aptitudes y comportamientos.

10. Prueba facultativa de control de aptitudes y comportamientos

Las aptitudes y comportamientos de los candidatos en los ámbitos mencionados a continuación podrán comprobarse a lo largo de la prueba de control de aptitudes y comportamientos.

10.1. Todas las categorías

10.1.1. utilización de la capacidad máxima de frenado del vehículo

10.2. Categoría A

10.2.1. media vuelta en U

11. Evaluación de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

En cada una de las situaciones de conducción la evaluación se referirá a la soltura del candidato en el manejo de los diferentes mandos del vehículo y el dominio que demostrará para introducirse en la circulación con total seguridad.

A lo largo de la prueba, el examinador deberá recibir una impresión de seguridad. Los errores de conducción o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad inmediata del vehículo de examen, sus pasajeros u otros usuarios de la carretera, tanto si es necesaria o no la intervención del examinador o acompañante, se sancionarán con un suspenso. No obstante, el examinador será libre de decidir si es conveniente o no llevar el examen práctico a su término.

12. Duración del examen

La duración del examen y la distancia que se haya de recorrer deberán ser suficientes para la evaluación de las aptitudes y comportamientos prevista en los apartados 8 y 9 anteriores.

El tiempo mínimo de conducción consagrado al control de los comportamientos no deberá en ningún caso ser inferior a: 25 minutos para las categorías A y B y 45 minutos para las demás categorías.

13. Lugar de examen

La parte del examen destinada a evaluar el dominio técnico del vehículo podrá desarrollarse en un terreno especial. La destinada a evaluar los comportamientos en circulación tendrá lugar, si es posible, en carreteras situadas fuera de las aglomeraciones en vías rápidas y en autopistas, así como en las vías urbanas y éstas deberán presentar los diferentes tipos de dificultades que pueda encontrar un conductor.

Es aconsejable que el examen pueda desarrollarse en diferentes condiciones de densidad de tráfico.

ANEXO III**NORMAS MÍNIMAS RELATIVAS A LA APTITUD FÍSICA Y MENTAL PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR****DEFINICIONES**

1. Con arreglo al presente Anexo, los conductores se clasificarán en dos grupos:
 - 1.1. Grupo 1
Conductores de vehículos de las categorías A y B y de la subcategoría B + E,
 - 1.2. Grupo 2
Conductores de vehículos de las categorías C y D y de otras subcategorías de la categoría E.
 - 1.3. La legislación nacional podrá prever que disposiciones encaminadas para los conductores del grupo 2, previstas por el presente Anexo, se apliquen a los conductores de vehículos de la categoría B que utilicen su permiso de conducción con un fin profesional (taxis, ambulancias, etc.).
2. Por analogía, los candidatos a la expedición o a la renovación de un permiso de conducción se clasificarán en el grupo al que vayan a pertenecer una vez expedido o renovado el permiso.

RECONOCIMIENTO MÉDICO

3. Grupo 1
Los candidatos deberán pasar un reconocimiento médico si, en el momento de cumplir las formalidades requeridas o en el transcurso de las pruebas que están obligados a realizar antes de obtener un permiso, se pone de manifiesto que padecen una o varias de las incapacidades mencionadas en el presente Anexo.

Los candidatos a la expedición de un permiso de conducción y los conductores que tengan 75 años cumplidos deberán pasar los reconocimientos médicos periódicos que disponga la legislación nacional.

4. Grupo 2

Los candidatos deberán pasar un reconocimiento médico antes de la expedición inicial de un permiso; posteriormente los conductores deberán pasar los reconocimientos periódicos que disponga la legislación nacional.

5. En el momento de la expedición de un permiso de conducción, los Estados miembros podrán exigir normas más rigidas que las mencionadas en el presente Anexo.

CAPACIDAD VISUAL

6. Los candidatos a un permiso de conducción deberá someterse a las investigaciones apropiadas que garanticen que posee una agudeza visual compatible con la conducción de vehículos de motor. Si se sospecha que el candidato no posee una capacidad visual adecuada, deberá ser examinado por una autoridad médica competente. En este examen se deberá prestar especial atención a la agudeza visual, al campo visual, a la visión crepuscular y a las enfermedades oculares progresivas.

Las lentillas intraoculares no deberán considerarse como lentes correctoras en el presente Anexo.

Grupo 1

- 6.1. Los candidatos a la expedición o la renovación de un permiso de conducción deberán poseer una agudeza visual, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,6 en visión binocular. El permiso de conducción no deberá ser ni expedido ni renovado si se comprueba, en el reconocimiento médico, que el campo visual es inferior a 120º en el plano horizontal o que el interesado sufre otra afección de la vista que pueda hacer peligrar la seguridad de su conducción. Si se descubre o declara una enfermedad ocular progresiva, se podrá expedir o renovar el permiso de conducción supeditado a un reconocimiento periódico efectuado por una autoridad médica competente.

- 6.2. Los candidatos a la expedición o renovación de un permiso de conducción que padezcan una pérdida funcional total o la visión de un ojo o que utilice solamente un ojo, por ejemplo en casos de diplopia, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0,6, si es preciso mediante lentes correctoras. La autoridad médica competente deberá certificar que esta condición de visión monocular ha existido el tiempo suficiente para que el interesado se haya adaptado y que el campo de visión del ojo en cuestión es normal.

Grupo 2

- 6.3. Los candidatos a la expedición o renovación de un permiso de conducción deben poseer una agudeza visual en ambos ojos, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,8 para el ojo que esté en mejores condiciones y de al menos 0,5 para el ojo que esté en peores condiciones. Si se alcanzan los valores de 0,8 y 0,5 mediante corrección óptica, la agudeza sin corregir de cada uno de los dos ojos deberá alcanzar 0,5 o se deberá obtener la corrección de la agudeza mínima (0,8 y 0,5) mediante gafas cuya potencia no podrá exceder de cuatro dioptrías aproximadamente o mediante lentes de contacto (capacidad visual sin corregir = 0,5).

Se deberá tolerar bien la corrección. No se deberá expedir ni renovar el permiso de conducción si el candidato o el conductor no poseen un campo visual normal o está afectado de diplopia.

CAPACIDAD AUDITIVA

7. El permiso de conducción no deberá expedirse ni renovarse a un candidato o conductor del grupo 2 cuando su audición sea tan deficiente que obstaculice el cumplimiento de sus funciones.

MINUSVALIAS DEL APARATO LOCOMOTOR

8. No se deberá expedir ni renovar el permiso de conducción a los candidatos o conductores que sufran afecciones o anomalías del sistema locomotor que hagan peligrosa la conducción de vehículos de motor.

Grupo 1

- 8.1. Se podrá expedir un permiso de conducción, si es preciso con condición restrictiva, previo dictamen de una autoridad médica competente, a los candidatos o conductores con minusvalías físicas. Dicho dictamen deberá apoyarse en una evaluación médica de la afección o anomalía en cuestión y, si fuese necesario, en una prueba práctica; este dictamen deberá completarse con la especificación del tipo de adaptación que debe realizarse en el vehículo y se habrá de mencionar si el interesado necesita o no utilizar un aparato ortopédico, en la medida en que la prueba de control de aptitudes y comportamientos demuestre que con estos dispositivos, la conducción no resultaría peligrosa.

- 8.2. El permiso de conducción podrá ser expedido o renovado a aquellos candidatos que sufran una afección evolutiva siempre que se sometan a controles periódicos con el fin de verificar que siguen siendo capaces de conducir su vehículo con absoluta seguridad.

Se podrá expedir o renovar un permiso de conducción sin control médico a partir del momento en que la minusvalía se haya estabilizado.

Grupo 2

- 8.3. La autoridad médica competente tendrá debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos que se encuadren en este grupo.

AFECCIONES CARDIOVASCULARES

9. Las afecciones que puedan exponer a los candidatos o conductores a la expedición o renovación de un permiso de conducción a un fallo repentino de su sistema cardio-vascular que pueda provocar una alteración súbita de las funciones cerebrales, constituyen un peligro para la seguridad vial.

Grupo 1

- 9.1. El permiso de conducción no deberá expedirse ni renovarse a los candidatos afectados de trastornos graves del ritmo.
- 9.2. El permiso de conducción podrá expedirse o renovarse a los candidatos o conductores portadores de un marcapasos, previa presentación de un dictamen médico autorizado y realización de revisiones médicas regulares.
- 9.3. La expedición o renovación de un permiso de conducción a los candidatos o conductores con anomalías de la tensión arterial serán consideradas en función del resto de los datos del reconocimiento de las posibles complicaciones asociadas y del peligro que puedan constituir para la seguridad de la circulación.
- 9.4. En general, el permiso de conducción no debe expedirse ni renovarse a los candidatos o conductores afectados de un angor que les sobrevenga en reposo o con la emoción. La expedición o renovación de un permiso de conducción a los candidatos o conductores que hayan sufrido un infarto de miocardio queda supeditada a la presentación de un dictamen médico autorizado y, si fuese necesario, a la realización de revisiones médicas regulares.

Grupo 2

- 9.5. La autoridad médica competente tendrá debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de vehículos encuadrados en este grupo.

DIABETES MELLITUS

10. El permiso de conducción puede expedirse o renovarse a los candidatos o conductores afectados de diabetes mellitus, previa presentación de un dictamen médico autorizado y realización de las revisiones médicas regulares adecuadas a cada caso.

Grupo 2

- 10.1. El permiso de conducción no debe expedirse ni renovarse a los candidatos o conductores de este grupo afectados de una diabetes mellitus que haga necesario un tratamiento de insulina, salvo en casos muy excepcionales debidamente justificados mediante un dictamen médico autorizado y previa realización de revisiones médicas regulares.

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS

11. El permiso de conducción no debe expedirse ni renovarse a los candidatos o conductores que padezcan una afección neurológica grave, excepto en el caso de que la petición esté respaldada por un dictamen médico autorizado.

Con este fin, los trastornos neurológicos debidos a afecciones u operaciones del sistema nervioso central o periférico, exteriorizados mediante signos motores sensitivos, sensoriales o tróficos que perturben el equilibrio y la coordinación, serán analizados en función de sus posibilidades funcionales y su evolución. En estos casos, se podrá supeditar la expedición o renovación del permiso de conducción a revisiones periódicas en caso de riesgo de agravamiento.

12. Las crisis de epilepsia y las demás perturbaciones brutales del estado de consciencia constituyen un grave peligro para la seguridad vial cuando sobrevienen durante la conducción de un vehículo de motor.

Grupo 1

- 12.1. Podrá expedirse o renovarse el permiso siempre que las autoridades sanitarias competentes efectúen un reconocimiento y que haya un control médico regular. Las autoridades sanitarias considerarán la existencia de la epilepsia u otros trastornos del conocimiento, su aspecto y evolución clínica (por ejemplo, ausencia de crisis en los dos últimos años), el tratamiento seguido y los resultados terapéuticos.

Grupo 2

- 12.2. No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir de ningún candidato o conductor que presente o pueda presentar crisis de epilepsia u otras perturbaciones graves del conocimiento.

TRASTORNOS MENTALES

Grupo 1

- 13.1. No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir a ningún candidato o conductor:
- que padezca trastornos mentales graves, congénitos o adquiridos por enfermedad, traumatismo o intervenciones de neurocirugía,
 - que padezca un retraso mental grave,
 - que padezca trastornos de conducta graves por senilidad o trastornos graves de la capacidad de raciocinio y de adaptación relacionados con la personalidad,
- excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y siempre que, si es necesario, se realicen revisiones médicas regulares.

Grupo 2

- 13.2. las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de vehículos incluidos en la definición de este grupo.

ALCOHOL

14. El consumo de alcohol representa un peligro considerable para la seguridad en carretera. Habida cuenta de la gravedad del problema, es necesaria una gran vigilancia en el plano médico.

Grupo 1

- 14.1. No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir a ningún candidato o conductor que se halle en situación de dependencia respecto del alcohol o que no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.

Puede expedirse o renovarse el permiso de conducir a los candidatos o conductores que hayan estado en situación de dependencia respecto del alcohol tras un período demostrado de abstinencia y siempre que exista un dictamen médico autorizado y revisiones médicas regulares.

Grupo 2

- 14.4. Las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros relacionados con la conducción de vehículos incluidos en la definición de este grupo.

DROGAS Y MEDICINAS

15. Abuso :

No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir a ningún candidato o conductor que se halle en situación de dependencia respecto de sustancias de acción psicotropa, sea cual sea el tipo de permiso solicitado.

Consumo habitual :

Grupo 1

- 15.1. No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir a ningún candidato o conductor que consuma habitualmente sustancias psicotropas, sea cual sea su forma, que puedan comprometer su aptitud para conducir sin peligro, si la cantidad absorbida influye de manera negativa en la conducción. Lo mismo sucederá con cualquier medicamento o combinación de medicamentos que influya en la capacidad de conducir.

Grupo 2

- 15.2. Las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de vehículos a los que refiere la definición de este grupo.

ENFERMEDADES RENALES

Grupo 1

- 16.1. Puede expedirse o renovarse el permiso de conducir a todo candidato o conductor que padezca una insuficiencia renal grave siempre que haya un dictamen médico autorizado y que el interesado se someta a reconocimiento médico periódicamente.

Grupo 2

- 16.2. No debe expedirse ni renovarse el permiso de conducir a ningún candidato ni conductor con insuficiencia renal grave irreversible, excepto en casos extraordinarios debidamente justificados mediante dictamen médico autorizado y con revisiones médicas regulares.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Grupo 1

- 17.1. Puede expedirse o renovarse el permiso de conducir a todo candidato o conductor al que se haya transplantado un órgano o que haya recibido un implante artificial que incidan en la capacidad de conducir, siempre que haya un dictamen médico autorizado y, en su caso, revisiones médicas regulares.

Grupo 2

- 17.2. Las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.
18. En general, el permiso de conducir no debe expedirse ni renovarse a ningún candidato o conductor que padezca alguna afección no mencionada en los anteriores apartados que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad en carretera al conducir un vehículo de motor, excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y, en su caso, de revisiones médicas regulares.
-